



RESOLUCION No. 9519

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

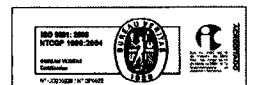
**ANTECEDENTES:**

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 5703 calendarada el día 27 de agosto de 2009, declaro responsable al establecimiento denominado **HUMBERTO SIERRA**, ubicado en la carrera 62 F No. 57 D 20 Sur, en cabeza de su propietario y/o representante legal señor **JORGE HUMBERTO SIERRA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.356.252 de Bogotá, por los cargos formulados mediante Resolución No. 1043982 del 17 de octubre de 2008, consistente en incumplir lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 Artículo 1, es decir no contar con permiso y registro de vertimientos ante ésta entidad al igual que encontrarse dentro de la zona de ronda hidráulica del rio Tunjuelo, consecuencia de ello se impuso una sanción consistente en la suspensión definitiva de actividades que generan vertimientos al establecimiento denominado **HUMBERTO SIERRA**, ubicado en la Carrera 62 F No. 57 D 20 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La Resolución en cita, fue notificada personalmente el día 3 de noviembre del año 2009, al señor **JORGE HUMBERTO SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.356.252 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **HUMBERTO SIERRA**, como se observa en el expediente correspondiente.

Mediante poder debidamente diligenciado con Radicado No. 2009ER56868 del 9 de noviembre de 2009, el Doctor ORLANDO PARRA OLAYA, con T.P No. 55156 del C.S de la J, y con cedula de ciudadanía No. 19.277.993 de Bogotá, encontrándose dentro de términos presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 5703 del 27 de agosto de 2009 y, entre otros los motivos de inconformidad son los siguientes.



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES**

"(...)

*Frente a este aspecto debo manifestar de manera clara que este togado no puede aceptar este argumento en el sentido que no existe documentación alguna respecto de la solicitud del permiso de vertimientos, toda vez que es de claro conocimiento que ya reposa en los archivos de la Secretaria la caracterización de aguas residuales realizado por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de acuerdo al convenio por ende no se puede pregonar que el establecimiento denominado HUMBERTO SIERRA, incurrió en la violación de las disposiciones impuestas en el decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades sin el respectivo permiso e vertimientos.*

*Esto aunado al hecho que la suspensión de actividades se decidió de una manera errónea con un concepto errado limitándose a decir que por estar dentro de la zona de ronda de rio no se da el respectivo permiso de vertimientos.*

*Porque si bien es cierto que en el pasado y de conformidad con el concepto por haber resultado insatisfactorio el análisis de los parámetros de conformidad con la norma vigente para ese entonces (Resolución 1074 - 78) no puede la administración imponer una sanción de suspensión de actividades ya que violo el derecho de defensa de los asociados, pues no se hizo el requerimiento respectivo y legal a fin que se pusieran a nivel los parámetros y si no hubiese cumplido si podría dar la sanción (sic)*

*Ello es que hoy en día se sigue cometiendo el mismo error y con fundamento en una resolución que violo el derecho de defensa y los postulados del artículo 29 de la constitución Nacional, se quiere volver a sancionar sin corregir los yerros que se cometieron en el pasado.*

*En tal evento el C.C.A, advierte que será nulo de todo derecho no solo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que diván fundarse, sino también cuando hayan sido expedidas por funcionarios u organismos incompetentes o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.*

*Estas decisiones de que a pesar de ser nulas y que ya se cumplieron han venido causando un gran perjuicio no solo moral sino económico, pues este es el sustento de la familia.*

*En cuanto al cargo segundo: por presuntamente encontrarse dentro de la zona de ronda del rio, con el respeto que se merece la Secretaría habría que determinarse si es espacio público es realmente zona de ronda el hecho que mi poderdante hubiese reconocido este hecho no significa*

**RESOLUCION No. 95 19**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES**

*que la misma se a cierta pues es de naturaleza jurídica propia que los causes a que hace referencia la ronda del rio son considerados espacios públicos y así se han venido preservando desde el antaño.*

*Y por ello en nuestra capital se creó la secretaria del espacio público a fin que sea esta entidad la que preserve estos espacios de manejo ambiental, pero también es cierto que nuestra constitución nacional reconoce de manera prioritaria en su artículo 30 la obligación social de la propiedad privada y el respeto que le deben las mismas entidades el derecho de los coasociados frente a sus bienes (sic)*

*Por ello se debe determinar que no es la secretaria de Ambiente el ente llamado a determinar si el predio objeto de sanción ubicado en la carrera 62F No. 57 la Secretaria determinar este hecho, máxime si se tiene en cuenta que la propiedad ubicada en la dirección anterior y cuya propietaria es la señora JENNY ESMITH PARRA AGUILLERA, cuenta con títulos de propiedad legales desde el año 1999, la cual tiene una tradición que data desde 1968, ello significa que los derechos de propiedad son más antiguos que las mismas normas que en este momento pretende aplicarles, ello es que la misma constitución, por ello no es dable aceptar como pretensión de sanción lo que se denomina cargo segundo.*

...(...)

**CONSIDERACION DE LA DIRECCION PARA RESOLVER:**

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3691 del 30 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, en especial el literal e) que prevé:

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."*

Revisado el radicado 2009ER56868 del 9 de noviembre de 2009, mediante el cual el Doctor ORLANDO PARRA OLAYA, estando dentro de términos presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 5703 calendada el 27 de agosto de 2009, acto administrativo mediante el cual se impone una sanción ambiental al establecimiento denominado HUMBERTO SIERRA, consistente en la suspensión definitiva de actividades que generan los vertimientos.

Para abordar el caso sub examine se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES**

expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

En escrito el recurrente plantea que la administración debió fue realizar otra actuación a decir de él un requerimiento al establecimiento y no imponer medida preventiva de suspensión de actividades, pues a decir de éste de violo el derecho de defensa, en cuanto ha este punto la entidad debe aclarar que en vía del recurso de reposición se trata de debatir es la sanción impuesta por la entidad en este caso la suspensión definitiva de actividades, producto de la formulación de cargos y no el acto administrativo mediante el cual se impuso la medida preventiva, pues como se ha dicho anteriormente esta persigue finalidades distintas.

Respecto a la imposición de la medida preventiva es de señalar tiene una finalidad de conformidad con el artículo 6 de la ley 99 de 1993. mediante el cual retoma el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el principio de precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, no es una sanción es una medida precautelar que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz y que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Con relación a la violación del derecho al debido proceso y observado las actuaciones encontradas en expediente SDA 08-2008 - 1804 correspondientes al establecimiento **HUMBERTO SIERRA** se ajustan a derecho es decir, se enmarcan tanto en el ámbito constitucional y legal en debida forma.

Respecto de la sanción de suspensión definitiva de actividades que generan los vertimientos que recae sobre la empresa en cita, impuesta mediante Resolución No. 5703 calendada el 27 de agosto de 2009 la cual es objeto hoy del recurso de reposición, debe señalarse que el fin de la sanción es aconductar a los usuarios al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como en el caso en mención, se dio el incumplimiento al

**RESOLUCION No. 9519**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES**

descargar a la red de alcantarillado de la ciudad vertimientos de aguas residuales del proceso productivo vulnerando sin el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con lo estatuido en el artículo 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, de igual forma por encontrarse ubicado el predio donde desarrolla la actividad dentro de la zona de ronda hidráulica del río Tunjuelo.

En cuanto a decir del apoderado, en el escrito advierte que efectivamente se encontraba realizando actividades sin el respectivo permiso de vertimientos contrariando la normatividad ambiental positiva y revisado el plenario del expediente en cuestión no se encuentra que a la fecha haya cumplido en cuanto al primer cargo es decir contar con permiso de vertimientos.

En atención a la solicitud de nulidad de acto administrativo no entraremos a pronunciarnos en cuanto esta figura es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa y en este estadio nos encontramos en vía gubernativa.

Con relación al segundo cargo debatido por el libelante, debe señalarse que revisado íntegramente el expediente en cuestión brilla por su ausencia material probatorio que logre convencer a esta Dirección que el predio donde realiza actividades el establecimiento denominado **HUMBERTO SIERRA** no está afectado por encontrarse dentro de la Zona de Ronda Hidráulica del río Tunjuelo, es decir no tiene un gravamen de tipo ambiental.

Que si bien es cierta la carta política de 1991 protege la propiedad privada, no es menos cierto que el mismo constituyente de 1991 en el artículo 58 ibídem reformado Acto Legislativo 01 de 1999 artículo 1 prevé:

*"Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente la función ecológica."*

..(..)

Así las cosas, tenemos que desde la carta superior le impone una función ecológica, a la propiedad privada como en el caso sub examine el cual es proteger la zona de ronda Hidráulica del río Tunjuelo

RESOLUCION No. 95 19

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES**

Como corolario de lo anterior, el derecho ambiental tiene una transformación en la carta política de 1991 dado que si bien es cierto el Estado Colombiano se había preocupado por este tema al existir normatividad mediante la cual se exigía a los asociados el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental en cada caso particular, fue en la Constitución de 1991 que el constituyente lo erigió al rango constitucional como uno de los pilares importantes dentro del estado social del derecho, imponiéndole unas obligaciones a la libertad económica, de mismo modo la iniciativa privada cuyas actividades deben desarrollarse dentro de los límites del bien común y para el caso en estudio entendido el bien común el derecho ambiental del los ciudadano y ciudadanas poder disfrutar de un ambiente sano.

Así las cosas, nos encontramos frente a un derecho suprapersonal donde las actuaciones de la libertad económica y la libre empresa tienen unos límites en materia ambiental, sin desconocer la nueva dinámica empresarial en un país en vía de desarrollo.

*El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar en toda y cada una de sus partes la Resolución No. 5703 calendada el 27 de agosto de 2009, por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Reconocer personería al Doctor Orlando Parra Olaya identificado con cedula de ciudadanía No. 19.277.993 de Bogotá, con T. P. No. 55156 del C.S de la J, en los términos del poder conferido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





RESOLUCION No. 95 19

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente providencia al Doctor **ORLANDO PARRA OLAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 19.277.993 de Bogotá, en calidad de apoderado del propietario del establecimiento **HUMBERTO SIERRA**, en la Calle 18 No. 6-47 Oficina 806.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.** 29 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Revisó: Álvaro Venegas Venegas  
Exped: 08 - 2008- 1804  
Rad. 2009ER56868 del 9 de noviembre de 2009

